



**PROYECTO DE ORDEN APA/___/ DE___ DE___ POR LA QUE SE
REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS BUQUES DE ARRASTRE
PENINSULARES QUE FAENAN EN AGUAS PROFUNDAS DE LOS
CALADEROS DE LAS ISLAS DE IBIZA Y FORMENTERA.**

El Reglamento (CE) N° 1967/2006 DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 2006 relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1626/94, establece, en su artículo 19.1, que los Estados miembros deben aprobar planes de gestión para pesquerías realizadas con redes de arrastre, redes de tiro desde embarcación, jábegas, redes de cerco y dragas en sus aguas territoriales. Así mismo, establece en su artículo 19.2 que los Estados miembros podrán elaborar posteriormente otros planes de gestión basándose en nuevos datos científicos pertinentes.

El Reglamento (UE) 2019/1022 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de junio de 2019 por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 508/2014 regula la pesquería de arrastre de fondo en el Mediterráneo Occidental estableciendo un régimen de gestión de esfuerzo pesquero basado en días de pesca entre otras medidas orientadas a la recuperación de las especies objeto del reglamento. Así mismo, este Reglamento en su artículo 9.4 establece que cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de quince horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente. Así mismo, se permite conceder una excepción de hasta 18 horas por día de pesca para tener en cuenta el tiempo de tránsito entre el puerto y el caladero.

El Reglamento 1380/2013 del Parlamento Europeo de del Consejo de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°1954/2003 y (CE) n°1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n°2371/2002 y (CE) n°639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, establece entre sus objetivos la eliminación progresiva de los descartes con objeto de mejorar la sostenibilidad de la biodiversidad marina. Esta disposición, junto con el descenso de la profundidad de los fondos mínimos hasta los 200 metros que plantea la presente norma, hacen innecesario el listado de especies objetivo establecido en el plan anterior. Por un lado, el espíritu de la obligación de desembarque es incompatible con la devolución de pescado a la mar, y por otro lado, la reducción de los fondos permite una captura dirigida a determinadas especies, principalmente la gamba roja (*Aristeus antennatus*).



La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

En concreto, en su artículo 31 que para la gestión de las posibilidades de pesca, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

El Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Mediterráneo, establece, en su artículo 9, que el periodo autorizado para ejercer la pesca de arrastre de fondo será, para cada buque, de cinco días por semana y doce horas por día en la mar. No obstante, en su disposición final segunda, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

En la zona del canal de Ibiza, existen una serie de caladeros ricos en recursos pesqueros, que de forma tradicional han sido explotados por la flota de la provincia de Alicante.

La ORDEN APA/1728/2005, de 3 de junio, por la que se regula la actividad de los buques de arrastre peninsulares que faenan en aguas profundas de los caladeros de las islas de Ibiza y Formentera regula la actividad de estas embarcaciones fijando, entre otras cosas, periodos máximos de actividad y fondos mínimos permitidos, asimismo, establece la relación de embarcaciones autorizadas y la de especies objeto de captura.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la referida Orden, es preciso elaborar un nuevo plan de pesca que actualice el censo y, basándose en un análisis de la evolución del plan, introduzca medidas nueva tendentes a favorecer el control de la actividad de esta flota.

El Instituto Español de Oceanografía ha emitido su preceptivo informe y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Valencia y a la Comunidad Autónoma de Baleares, así como al sector pesquero afectado.



Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto ha sido sometido al procedimiento de información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de la aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular un plan de pesca por el que se adoptan medidas específicas y singulares para la pesquería de arrastre de fondo en las zonas profundas de la plataforma marítima de Ibiza y Formentera.

Artículo 2. Buques autorizados a desarrollar esta pesquería.

Podrán ser autorizados a ejercer la pesquería al amparo de este plan de pesca todos los buques pesqueros españoles dados de alta en el censo de la flota pesquera operativa, censados en la modalidad de arrastre de fondo del Mediterráneo, con base en puertos peninsulares del caladero Mediterráneo.

Artículo 3. Lista periódica semanal de buques autorizados.

1. El número de buques autorizados a faenar de forma simultánea semanalmente en la zona no excederá de 25. De estas 25 posiciones en la lista, al menos 20 quedan reservadas para aquellos buques con actividad histórica en el litoral de las islas de Ibiza y Formentera.
2. En el supuesto de que una semana, no se alcancen las 20 posiciones para los buques con actividad histórica en el litoral de las islas de Ibiza y Formentera, las posiciones libres podrán ser ocupadas por barcos sin este reconocimiento siempre que no excedan las 25 posiciones en total.
3. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura elaborará semanalmente la lista de buques autorizados, a la vista de los propuestos por las organizaciones representativas del sector pesquero.

Artículo 4. Lista de buques peninsulares con actividad histórica en el litoral de las islas de Ibiza y Formentera.

1. Los armadores de los buques censados en la modalidad de arrastre de fondo en el Mediterráneo podrán solicitar ante la Dirección General de Pesca Sostenible su inclusión en la lista de buques peninsulares con actividad histórica en el litoral de las islas de Ibiza y Formentera en el plazo de 30 días desde la entrada en vigor de esta Orden.



2. En los 30 días posteriores al periodo referido en el punto anterior se publicará una resolución de la Dirección General de Pesca Sostenible con el listado de buques con actividad histórica.
3. El periodo de referencia para reconocer la actividad histórica será de 5 años desde la fecha de entrada en vigor de la orden.
4. La actividad histórica se comprobará mediante el registro de posiciones de VMS de los buques.
5. Cuando un buque perteneciente a la lista de buques con actividad histórica curse baja definitiva, su posición en la lista solo podrá ser sustituida por el buque construido a partir de la baja del anterior.

Artículo 5. Fondos mínimos.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca de arrastre a los buques cuya pesquería se regula en el presente Plan en fondos inferiores a 200 metros.

Artículo 6. Esfuerzo de pesca

1. El periodo autorizado para ejercer la pesca de arrastre de fondo será, para cada buque, de 5 días por semana y 12 horas por día en la mar.
2. No obstante lo anterior, los días en que un buque se traslade de un puerto de la península a las islas o viceversa, el tiempo de permanencia en la mar podrá ser de 16 horas, como máximo.

Artículo 7. Seguimiento.

A los efectos de evaluar periódicamente el desarrollo del plan de gestión y de mantener puntualmente informados a los diferentes actores implicados e interesados en la gestión y el funcionamiento del mismo, así como de canalizar y dar un cauce de participación, la Secretaría General de Pesca a través de la Dirección General de Pesca Sostenible realizará reuniones técnicas de seguimiento periódicas con los diferentes actores implicados, tanto Administraciones Públicas como sectores específicos de actividad.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición derogatoria única. Derogación

Queda derogada la APA/1728/2005, de 3 de junio, por la que se regula la actividad de los buques de arrastre peninsulares que faenan en aguas profundas de los caladeros de las islas de Ibiza y Formentera

Disposición final primera. Título competencial.



MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACIÓN

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de pesca marítima que reconoce al Estado el artículo 149.1.19.a de la Constitución.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XXX de XXXXXXXX de XXXXXX .-El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Luis Planas Puchades.